

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 101/2003 DEL CONSEJO**de 15 de enero de 2003****por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para el próximo semestre.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 2002 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de la Decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 2002.
- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las

Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el primer párrafo.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2003.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de la Decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la Decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Afganistán (*)	0,0
Albania	85,6
Angola	116,1
Antillas Neerlandesas	113,2
Arabia Saudí (*)	0,0
Argelia (*)	0,0
Argentina	60,5
Australia	98,9
Bangladesh	72,2
Barbados	133,5
Belice	101,1
Benín	87,4
Bolivia	67,7
Bosnia y Hercegovina	75,5
Botsuana	60,6
Brasil	78,3
Bulgaria	72,4
Burkina Faso	81,0
Burundi (*)	0,0
Cabo Verde	75,1
Camboya	85,3
Camerún	98,4
Canadá	85,4
Chad	114,0
Chequia	95,4
Chile	85,7
China	101,2
Chipre	98,2
Cisjordania y Franja de Gaza	96,2
Colombia	78,2
Comoras	103,8
Congo	103,1
Corea del Sur	111,5
Costa de Marfil	107,9
Costa Rica	99,1

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Croacia	96,8
Cuba (*)	0,0
Ecuador (*)	0,0
Egipto	72,6
Eritrea	47,7
Eslovaquia	76,3
Eslovenia	80,5
Estados Unidos (Nueva York)	130,2
Estados Unidos (Washington)	125,8
Estonia	77,5
Etiopía	83,4
Filipinas	68,2
Fiyi	74,9
Gabón	114,0
Gambia	57,8
Georgia	103,2
Ghana	88,5
Guatemala	92,3
Guinea	85,5
Guinea-Bissau	134,5
Guinea Ecuatorial	100,1
Guyana	74,2
Haití	97,4
Hong Kong	114,6
Hungría	73,7
India	58,4
Indonesia	95,0
Islas Salomón	80,3
Israel	102,9
Jamaica	118,4
Japón (Naka)	150,3
Japón (Tokio)	159,8
Jordania	94,7
Kazajistán	111,5
Kenia	96,9

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Laos (*)	0,0
Lesoto	53,9
Letonia	79,5
Líbano	110,9
Liberia (*)	0,0
Lituania	78,9
Macedonia	77,3
Madagascar	94,6
Malasia (*)	0,0
Malawi	94,1
Malí	87,0
Malta	104,0
Marruecos	89,2
Mauricio	85,6
Mauritania	68,8
México	91,1
Mozambique	81,5
Namibia	59,4
Nepal (*)	0,0
Nicaragua	93,6
Níger	89,6
Nigeria	94,4
Noruega	142,2
Nueva Caledonia	122,4
Pakistán	61,1
Papúa-Nueva Guinea	70,2
Paraguay	79,2
Perú	104,5
Polonia	83,9
República Centroafricana	110,4
República Democrática del Congo	151,5
República Dominicana	84,7
Ruanda (*)	0,0

(*) No disponible.

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Rumania	54,5
Rusia	126,1
Santo Tomé y Príncipe	74,5
Senegal	82,3
Sierra Leona	94,9
Singapur (*)	0,0
Siria	79,1
Somalia (*)	0,0
Sri Lanka	73,5
Suazilandia	54,2
Sudáfrica	53,7
Sudán	45,5
Suiza	126,5
Surinam	76,3
Tailandia	73,3
Taiwán (*)	0,0
Tanzania	75,8
Togo	97,5
Tonga	71,8
Trinidad y Tobago	87,1
Túnez	82,4
Turquía	89,8
Ucrania	116,2
Uganda	91,2
Uruguay	89,3
Vanuatu	126,6
Venezuela	100,3
Vietnam	67,5
Yibuti	125,4
Yugoslavia	65,1
Zambia	60,7
Zimbabue	141,6